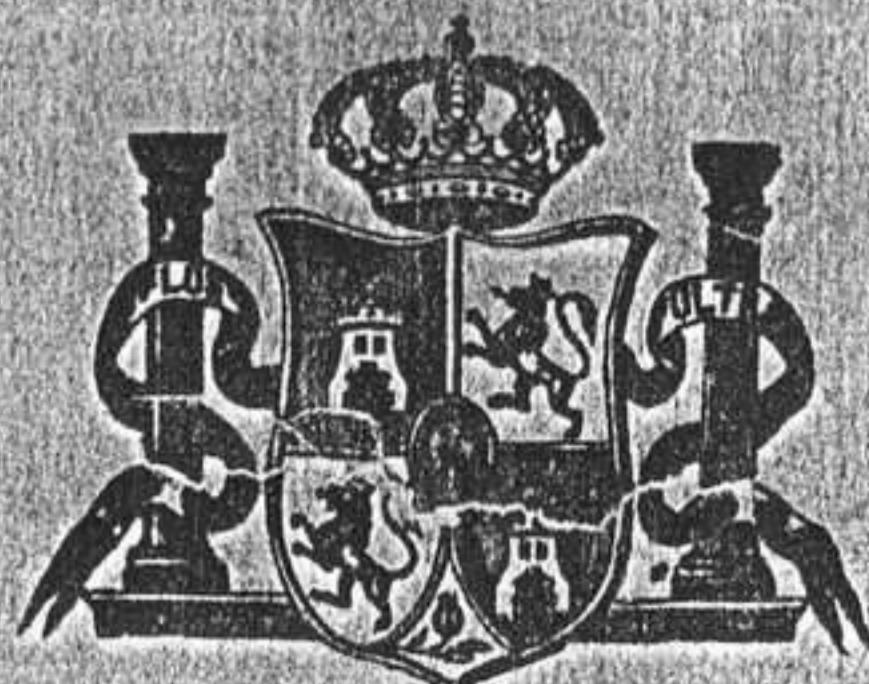


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DÉ SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripción en Santander.* — Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera.* — Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMAÑO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE ANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### Parte Oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 264.

Habiéndose ausentado del pueblo de Valdeporres, provincia de Burgos, y casado su padre las jóvenes hermanas Ezequiel y Balbina López Saiz, cuyas señas se expresan a continuación encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y detención de dichas jóvenes, poniéndolas a mi disposición caso de ser habidas.

Santander 29 Octubre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Señas de la Ezequiel.

Edad 18 años soltera, viste de luto, estatura pequeña, redonda de cara y nariz algo chata, lleva la cédula de su padre Pedro López, expedida en la Alcaldía de Valdeporres.

Señas de la Balbina.

Edad 13 años, viste de luto como la anterior, estatura pequeña, delgada de talle y ojos negros.

#### Circular núm. 265.

Habiéndose fugado del Hospital provincial de Oviedo el preso enfermo Manuel Alonso Canedo cuyas señas se expresan a continuación: encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captura de dicho penado, poniéndole a mi disposición con toda seguridad caso de ser habido.

Santander 29 Octubre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Señas del Manuel Alonso.

Edad 28 años, estatura regular, cara larga, color moreno, ojos y bigotes negros, nariz regular, viste chaqueta negra, pantalón claro a cuadros y sombrero hongo; se halla siempre taciturno efecto de manía que padece; es natural de Villanueva en dicha provincia de Oviedo.

#### SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 263.

##### FOMENTO.

Real orden, prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses ó sea al abrirlas, alzados los frutos para que entre a pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre si diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando a pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo a que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, a que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con

que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respecto inviolable; oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Quedan expresa y terminantemente prohibida; así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieces, ó bien el abrir las, alzados los frutos, para que entre a pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consentira cualquier contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta a S. M.

2.<sup>a</sup> Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno a su propietario ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mues, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.<sup>a</sup> Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mues, sin que proceda la aprobación de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta a la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado Boletín.

4.<sup>a</sup> Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más pun-

tual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta a V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectase, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner a cubierto esa misma responsabilidad.

5.<sup>a</sup> Tan luego como llegue esta Real orden a manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares a todos los Alcaldes y pedáneos de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.<sup>a</sup> Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publicuen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos a la antesdicha Dirección.

7.<sup>a</sup> Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que a ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este a buso.

S. M. confia en el celo de V. S. do los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cría caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su nombre, que contribuirán por su parte a realizar naturales miras, estipulado una corruptela que afrenta nuestra civilización e impide todo adelanto en nuestra Agricultura y ganadería elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo a V. S. para su plato cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886.—Esteban Collantes.

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposición de

Santander 1. de Noviembre de 1886

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

En vista de la comunicacion de la Administracion de Contribuciones y Rentas manifestando que D. Julian de Teran Garcia ha satisfecho el canon que adeudaba por las minas de su propiedad llamadas «Maria Encarnacion» (núm. 3.881) y Nueva Ulpiana» (número 3.896) y teniendo en cuenta que han cesado las causas de la caducidad decretada con fecha 13 de Abril ultimo, he acordado dejar sin efecto dicha caducidad conforme á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio de 1876.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 29 de Octubre de 1886.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

Número 267.

Por providencia dictada en el dia de hoy en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 36 de la vigente ley de minas he acordado aprobar los expedientes de registro de las minas que aparecen á continuacion, mandando á la vez que se expida el correspondiente título de propiedad á tenor de lo prevenido en el art. 37 de la misma ley.

Lo que he dispuesto se anuncio en este periodico oficial para conocimiento del publico.

Santander 25 de Octubre de 1886.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

## MINAS QUE SE COTAN

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Claase de minera.	Punto donde radica la mina.	Nombre del registrador.
4100	Sexta.	Calamina	Alfoz de Lloredo.	D. Jose Maria Cagüijal y Ruiz.
4111	Sexta.	Hiero.	Idem.	

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Consultado el Real Consejo de Sanidad respecto al tiempo durante el cual convenga mantener en vigor las precauciones adoptadas por Real orden de 20 de Diciembre de 1884 y orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 24 de Enero del año último, relativamente á las mercancías contumaces que procedan de puertos donde recientemente se haya padecido el cólera morbo asiático, dicho Cuerpo consultivo ha emitido en 21 de Julio de 1885 el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su segunda Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo nuevamente, con el detenimiento que la importancia del asunto requiere, de la consulta que la Dirección general del ramo hizo á este Consejo con fecha 7 de Febrero último, sobre el límite del tiempo dentro del que convenga sostener en vigor la Real orden de 20 de Diciembre del año próximo pasado y orden de dicho Centro de 24 de Enero último, relativa al tratado sanitario á que han de sujetarse los géneros que en la misma se determinan, procedentes de los puntos que últimamente sufrieron el cólera.

Sabia y previsora es, sin duda, la citada disposición, impidiendo que entren por nuestras fronteras géneros que por su calidad y falta de preparación en ninguna fábrica pueden contener el agente morboso que ocasiona el cólera, y obligando á que estos sean transportados por mar á la Península, después de haberse sometido á las prácticas sanitarias de saneamiento en uno de nuestros lazaretos sucios; pero esta medida, si se prolongara más de lo conveniente, sería perjudicial para los intereses de la industria y del comercio, sin que de ello se reportara provecho alguno para la salud pública.

Comprendiéndolo así el Centro general directivo, y con el fin de que presida el mayor acierto posible al acuerdo que con este motivo deba tomar, hace á este Consejo la presente consulta.

Este Cuerpo consultivo, en informe de 21 de Abril del presente año, expuso la conveniencia de que se oyera previamente á la Real Academia de Medicina y Cirugía sobre el tiempo que debe transcurrir para que el germen colerigeno contenido en los géneros contumaces pueda ocasionar el desarrollo de esta epidemia.

En su dictamen esta sabia Corporación viene á confirmar lo que el Consejo consignó en su ya mencionado informe, de ignorarse el tiempo que el agente productor del cólera conserva la suficiente actividad para ser nocivo al hombre.

Si este importante punto estuviese resuelto, sería fácil tarea la de la Sección evacuar la consulta que se pide á este Consejo, determinando con fijeza el tiempo puramente preciso que debiera mantenerse en vigor la precisada disposición; pero ya que esto no sea posible, ha de fundarse en lo que la experiencia tiene demostrado, para determinar cuando deberán admitirse libremente los géneros contumaces comprendidos en la referida Real orden, sin peligro para la salud pública.

Los buques que salen de un puerto

veinte días después de la cesación de la epidemia en el mismo son admitidos en los nuestros sin precaución de ninguna clase, cualquiera que sea su cargamento, sin que hasta ahora haya habido que modificar este precepto legal, por haber dado motivo su cumplimiento al desarrollo de una epidemia, debiendo tenerse en cuenta, por razones fáciles de comprender, que es mucho más peligroso el contacto de las personas y equipajes procedentes de los puntos en donde ha reinado esta enfermedad, que todos los demás géneros por muy contumaces que sean.

Declarada oficialmente limpia una población en donde ha existido la referida epidemia, sus habitantes comunican con otros pueblos, cambiando géneros de todas clases, y si en ninguno de ellos se presenta esta enfermedad después de cuarenta días de comunicación constante, puede considerarse con fundamento extinguido el germen colerigeno, ó por lo menos tan atenuado, que su contacto es inofensivo.

Marsella, Tolon, Nápoles y otros puntos del extranjero en donde el año último hizo sus estragos el cólera desde que en ellos cesó esta enfermedad, mantienen relaciones comerciales con los pueblos de sus respectivas naciones y con las otras, y en ninguno de ellos se ha presentado esta epidemia. Solo en España experimentamos sus desastrosos efectos, sin que hasta ahora se pueda precisar de qué punto ha sido importado.

Esta circunstancia, y la de no haberse podido demostrar el origen de la epidemia en otras ocasiones, son motivos poderosos para mantener en vigor, por espacio á lo menos de cuarenta días, lo dispuesto en las reglas tercera y cuarta de la precisada Real orden, y para mayor garantía de seguridad, cree la Sección sería muy conveniente incluir entre los efectos consignados en la misma los colchones y ropas usadas de cama, siempre que unos y otras no hayan llegado al puerto de procedencia después de declarado limpio, en cuyo caso debe cumplirse lo preceptuado en la circular de 24 de Enero último.

En estos términos, opina la Sección que debe informar al Gobierno de Su Magestad.

Sin embargo, el Consejo, con su superior criterio, propondrá como siempre lo más oportuno.»

Y conforme el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preiuserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y al efecto disponer que las pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cañamo, papel y cueros al pelo ó de empaque que no tengan origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio, y los trapos, colchones y ropas usadas de cama, procedentes de puntos sucios de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, cuyos géneros contumaces hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidos á expurgo, fumigación y ventileo en el puerto de descarga, en punto aislado elegido por la Dirección especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta Sanitaria local, durante los veinte días siguientes al día terminación del plazo de veinte días que el art. 40 de la ley del ramo determina para que los buques procedentes de puertos en que se haya sufrido alguna de dichas enfermedades sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 29 de Octubre de 1886.

LEON Y CASTILLO.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del dia 31 de Octubre.)

### JUNTA PROVINCIAL

DE

### INSTRUCCION PÚBLICA.

### RECTIFICACION.

En el anuncio de vacantes inserto en el Boletín oficial núm. 90 correspondiente al dia 15 del actual figuraban entre las de concurso libre las escuelas de Izazu y Codes en vez de las de Izara y Cades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los aspirantes.

Santander, Octubre 29 de 1886.—El Gobernador Presidente, *Manuel Somoza de la Peña*.—El Secretario, *Miguel Gutierrez*.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Como quiera que se ha aumentado á última hora la demanda de cédulas personales por los que no las han obtenido al serlas llevadas á domicilio, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido disponer se amplie hasta el dia 10 del corriente mes de Noviembre el plazo para obtenerlas sin recargo, lo mismo en Madrid que en las demás capitales de provincia. Lo que hago saber al público para los efectos consiguientes, previniéndose que dicho plazo es improrrogable.

Santander 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1886.—Ricardo Guijarro.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Luena.

Encargado este Ayuntamiento de la recaudación de las contribuciones territoriales e industriales anuncia por medio de este edicto á todos los contribuyentes de este distrito y habitantes forasteros que no tengan representantes en esta localidad, que la recaudación de las expresadas contribuciones tendrá lugar en los días 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de Noviembre correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, por lo tanto invitó á todos los interesados satisfagan sus cuotas en los días señalados á fin de no incurrir en los apremios que establece la ley de 20 de Mayo de 1884.

La recaudación se efectuará en los sitios de costumbre.

Luena y Octubre 27 de 1886.—El Alcalde, Rafael de Mier.

### Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por ante el

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

### IMPUUESTO DE MINAS.

Estado demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 han presentado en esta Administración varias Sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del Impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de mineral extraído durante el primer trimestre del actual año económico, cuyo estado se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción mencionada para que reclame contra ella todo aquél que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Nombre del minero ó Sociedad.	Título de la mina.	Clase del mineral.	Ley	Cantidad de mineral extraído. Kilogramos.	Valor en boca de mina los 1000 kilos		IMPORTE.	
					Ptas.	Céts.	Ptas.	Céts.
D. Clodomiro Perez Gutierrez.	Ramon.	Sal comun.	»	120.000	40		4.800	
Real Compañía Asturiana.	Varias de Reocin.	Zinc.	45 por 100	5.200.000	35		182.000	
la misma.	Id. id.	Plomo.	55 á 60 por 100	48.000	60		2.880	
la misma.	Angel y Vaciadero de Udias.	Zinc.	40 por 100	22.000	25		550	
la misma.	Varias de Udias.	Idem.	40 por 100	165.000	25		4.125	
Tomas Wylde.	Antonia.	Hierro.	55 por 100	590.000	2		1.180	
esa William Baird y Compañía.	Carmelina y otras tres.	Idem.	55 por 100	11.850.000	3		35.550	
Sociedad «Providencia.»	Suerte vista y Enclavada.	Zinc.	38 por 100	1.725.000	20		34.500	
la misma.	D. Segura y ultima de Andaza.	Idem.	27 por 100	558.000	10		5.580	
la misma.	Torpeza.	Blenda.	50 por 100	73.600	20		1.460	
la misma.	Si se encontrará mineral y Aurora	Idem.	48 por 100	90.000	18		1.620	
D. Juan Bailey Davies.	Anita.	Hierro.	»	26.000.000	2	25	58.500	
lo mismo ó la Compañía de Setarez.	Ceferina.	Idem.	50 por 100	5.000.000	2	50	12.500	
ese Macleman.	Deseada 4.º y otros tres.	Idem.	55 por 100	83.300	3		250	
lindo Bastarreche.	Los Martires y otras dos.	Blenda.	40 por 100	200.000	15		3.000	
mando C. de la Barca y Compañía	Primera y otras tres.	Zinc.	40 por 100	478.130	25		11.953	
dicho de la Incera.	Deseada y otras tres.	Hierro.	50 por 100	340.000	3		1.020	
eloforo F. Castañeda.	La Luisiana.	Carbon.	Seco.	150.000	3		450	
asio Sanchez Lamadrid.	Imposible y otras tres.	Sal	»	12.500	40		500	
				Totales. . . . .	52.704.930		» »	362.418

Santander 26 Octubre de 1886.—El Administrador, Rafael Gonzalez.

3—2

Escribano que refrenda se siguen diligencias de venta judicial de trescientos barriles de creta y cien fardos de campeche, instadas por el Procurador don Emeterio Peña y Conde, en representación de Don Bernardo Rodriguez Saro, de esta vecindad y comercio, en cuyas diligencias por auto de rentidos del que cursa se manda sacar dichos gérneros á pública subasta por término de diez días y en su consecuencia se efectúa de

Pesetas. Cts.

Ciento cincuenta barri-  
les de creta en te-  
rron tasados á dos  
pesetas cincuenta y  
seis centimos cada  
uno, en trescientas  
ochenta y cuatro pe-  
setas treinta cénti-  
mos. . . . . 384 30

Ciento cincuenta barri-  
les de creta en pol-  
vo, tasados á dos pe-  
setas setenta y cin-  
co céntimos cada  
uno, en cuatrocien-  
ta doce pesetas cin-  
uenta céntimos. . . . . 412 50

co pesetas. . . . . 375 »

En juntas pesetas. . . . . 1.171 80

Cuyos gérneros procedentes de Dic-  
pedalle (Francia) y conducidos á este  
puerto en veinte de Abril último por la  
goleta inglesa «Forward», para el al-  
macen-drogería del D. Bernardo Ro-  
driguez Saro, sufrieron averías por  
consecuencia de la mojadura de agua  
salada y se hallan de manifiesto en el  
almacen que dicho señor tiene en la  
zona de Maliaño, de esta ciudad.

Dicha subasta tendrá lugar en la  
Sala Audiencia de este Juzgado sita  
en Cañadio, uno, tercero, el dia trece  
del próximo mes de Noviembre á las  
doce de la mañana, advirtiendo que  
para tomar parte en el reñate deberán  
los licitadores consignar en la mesa  
del Juzgado, en el acto, el diez por  
ciento del valor dado en tasacion á los  
gérneros que se subastan ó haberlo  
efectuado ya en establecimiento pú-  
blico destinado al efecto, y, que no se  
admitirá postura que no cubra las dos  
terceras partes de la tasacion.

Santander y Octubre veintiocho de  
mil ochocientos ochenta y seis.—Vi-  
cente P. de Celis.—P. S. M., Jesus  
Escobio.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS,  
Juez Instructor del partido de San-  
tander.

Por la presente requisitoria cito,

llamo y emplazo á un tal Pedro Buendia, conocido por Peré, catalán ó valenciano, casado con una tal Modesta, vecinos de Cártés, partido judicial de Torrelavega en esta provincia, cuyas señas son: estatura alta, color moreno, marcado de viruelas, labios gruesos, afeitado, conservando tan solo bigote y acaso hoy la barba, ignorándose las demás circunstancias de su filiación y paradero, para que en el término de diez días que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su li-  
sención en la *Gaceta de Madrid*, com-  
parezca ante este Juzgado sito en la  
calle de Cañadio número uno, piso tor-  
cero, á prestar declaración inquisitiva  
en el sumario criminal que se le sigue  
por estafa de metálico á seis licencia-  
dos del ejército de Puerto Rico, lleva-  
do á cabo la noche del veintiseis del  
último Setiembre en la casa de Ide-  
fonso Alveri, Ruamayor catorce tercer  
piso, aporciéndole que si no compa-  
reciere, será declarado rebelde y le on-  
rará el perjuicio á que haya lugar en  
derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las  
autoridades así civiles como militares  
y demás agentes de la policía judicial  
se sirvan ordenar la busca, captura y  
conducción á esta cárcel y á mi dispo-  
sición del Pedro Buendia.

Dado en Santander á veintiseis de  
Octubre de mil ochocientos ochenta y  
seis.—Vicente P. de Celis.—D. O. de  
S. S. Venceslao Torre.

DON PRUDENCIO SAINZ TRAPAGA.  
Juez interino de instrucción de  
Ramales y su partido.

Por el presente segundo edicto hago  
saber: Que para el pago de las costas  
impuestis á Jose Gomez Laviu en la  
causa sobre desacato al Juez munici-  
pal de Ruesga se le embargaron los  
siguientes bienes:

Una casa de cuarenta centí-  
metros de superficie radicant  
en el barrio de Agurruelo Ri-  
va, Ruesga, su valor quinien-  
tas cincuenta pesetas. . . . . 550

Una heredad de ocho car-  
ros de cabida titulada del  
Campuco, tasada en doscientas  
pesetas. . . . . 200

Y un terreno labrantío de  
un carro de cabida en dicho  
barrio de Agurruelo, tasado  
en cuarenta pesetas. . . . . 40

Y habiendo mandado en providencia  
de veinte del corriente que se proce-  
da la subasta de las fincas embargadas,  
y se salado para celebrarla el local de  
esta Audiencia y once horas de la ma-  
ñana del siguiente dia á el en que ha-  
yan trascurrido otros veinte desde que  
este edicto fuese inserto en el *Boletín  
oficial* de la provincia se expide para  
conciimiento de las personas que de-  
sean interessarse en la subasta con re-  
baja del veinte y cinco por ciento de  
la tasacion, advirtiéndose que no se  
admitirán posturas que no cubran las  
dos terceras partes de la tasacion,  
que se consignará en la mesa del Juz-  
gado el diez por ciento de la cantidad

que sirve de tipo y la cédula personal.  
Dado en Ramales a veinto de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.  
—Prudencio S. Trapaga — P. S. M.,  
Agustín Ortiz

#### EDICTO.

En providencia de este dia, y para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 402 de la Ley Hipotecaria he acordado citar a los herederos de don Valentín Humaran Pérez, don Serafín, don Segundo, doña Guadalupe y don Francisco Humaran, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días contados desde la inserción de este en el *Boletín Oficial*, comparezcan en este Juzgado municipal a enterarse y esponer lo que tengan por conveniente en un expediente poseedor instruido a instancia de don Jacobo Lozano de bienes que pertenecieron a citado D. Valentín y fueron enajenados en pública subasta para pago de contribuciones de parte de los que existen asientos contradictorios en el registro de la propiedad del partido; advertidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Para que tenga lugar la inserción expido este en Guriezo a veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, visado y sellado, de que certifico.—V. B., Tomás S. Martín.—Ramon de la Garma.

DON ENRIQUE GALLEGOS Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado Comandante de Infantería, Fiscal Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que encontrándome sumariando por el delito de deserción al voluntario para Ultramar Francisco Terren panadero, hijo de Victor y de Damiana, natural y vecino de Cáceres, de veintisiete años de edad y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marchito, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro seiscientos diez milímetros de estado soltero. Le cito llamo y emplazo por este primer edicto para que en el término de treinta días comparezca en esta Fiscalía, Medio 25 tercero y de no hacerlo seguirá su curso esta sumaria considerándosele en rebeldia.

Asimismo ruego y suplico a todas las autoridades tanto civiles como militares y sus agentes, procuren su captura y de realizarla le pongan a disposición del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia en que lo verifiquen, cuyo Excmo señor se dignara dar conocimiento al de igual jerarquía de esta. Todo en uso de las facultades que me concede S. M. en sus Reales ordenanzas.

Santander 27 Octubre 1886.—Enrique Gallego.

#### COMISARIA DE GUERRA.

DE

SANTANDER.

Nota de los precios límites que an do regir en la segunda subasta que tendrá lugar el dia diez y ocho de Noviembre proximo venidero, para contratar el abastecimiento de los artículos de suministro que a continuación se expresan con destino al Hospital

militar de esta Plaza, anunciada el ocho del actual.

Aceite.	Azúcar.	Carbon.	Garbanzos.	Manteca.	Vino Litro.
Litro.	Kilogramo.	quintal métrico	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 04	1 08	7 80	1 34	1 10	1 18
42	19 ,	59 ,	335 ,	1 41	1 26
				32 ,	26 ,
					29 ,

Precios límites.  
Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo a que se haga proposición

Santona 25 de Octubre de 1886.—Adolfo de Ipola.

#### Anuncios particulares

#### CARGAMENTO DE CEBADA SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado.

Tambien hay á la venta grandes existencias de maíz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Diríjase los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plazuela del Príncipe. núm. 5.

#### INTERESANTE

##### A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín Oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la

primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cría, multiplicación y mejora del Ganado vacuno y sus conexiones con la agricultura de esta provincia*, escrito por don Manuel Valera, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

#### AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento

que se hallan en descubierto con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por inserción de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.  
MUELLE 8.

### COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESSES.

#### VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

#### SAINT GERMAIN,

CAPITAN BOYER,  
saldrá de Santander el 22 de Octubre.  
DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 13.500 caballos de fuerza

#### LABRADOR,

CAPITAN PERIER D'HAUTERIVE,  
saldrá de Santander el 27 de Octubre,  
PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico

#### EL VAPOR

#### CANADÁ,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Octubre,

PARA BURDEOS Y EL HAVRE  
admitiendo carga y pasajeros para estos puntos y conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre

#### EL VAPOR

#### WASHINGTON,

saldrá de Santander el 29 de Octubre,

PARA SAINT NAZAIRE,

#### PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA . . . . . 25 pesos.  
— VERACRUZ . . . . . 35 —

#### SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente año, objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15 del corriente año, fin de que esta Agencia pueda pedir el huco á la Dirección á París.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitando lo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martín de Vial, Muelle, 30.